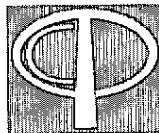




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 09 de Junio de 2011

OFCTCP N° - 0008/ 2011

Señor
MANUEL IGNACIO NERIS OJEDA
nachoneris_15@hotmail.com
Ciudad

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	03 de mayo de 2011
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP....:	523 – Consulta Correo Electrónico
Temas.....:	ASEGURAMIENTO – DISMINUCION DE LOS HONORARIOS DEL REVISOR FISCAL.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, procede a responder su consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Muy respetuosamente me dirijo a usted con el objetivo de solicitarle una opinión de los Honorarios del Revisor Fiscal, que en la Empresa donde presto los servicios, la Junta Directiva decidió disminuir mis honorarios sin tener en cuenta el acta donde fui elegido y en el cual quedo establecido el periodo de tres años y los honorarios de \$2.550.000 ajustables cada año de acuerdo al IPC.

Según pronunciamiento del 21 de Junio de 2008 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, expresa que para efectos de remuneración, esta se determina por el órgano que designa al revisor fiscal y en el mismo momento de la elección, aplicando el principio de libertad contractual.

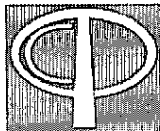
Mi pregunta es si este pronunciamiento fue derogado, ya que el asesor jurídico de la empresa expresa que los honorarios del revisor fiscal pueden disminuirse cuando la Junta Directiva lo decida."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría se emiten con carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para la respuesta a esta consulta se han revisado los antecedentes contractuales, sobre los cuales es preciso hacer las siguientes precisiones:

Del contrato de prestaciones de servicios profesionales aportado.

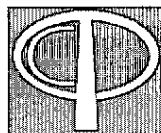
- 1- La designación inicial del Revisor Fiscal en cabeza del profesional MANUEL IGNACIO NERIS OJEDA, en un principio se dio mediante acta No. 036 de Junta Directiva del 18 de marzo de 2008, por el periodo comprendido entre abril 01 de 2008 y abril 01 de 2009; datos referidos en el contrato.
- 2- Prorroga del contrato. Mediante acta 045 del 10 de febrero de 2009; se facultada a la Gerencia de la ESE, para evaluar y aprobar la continuidad del periodo del Revisor Fiscal, por tres (3) años más a partir de la fecha y en manera alguna se hizo referencia a la fijación de honorarios.
- 3- En el contrato objeto de análisis se hizo referencia al acta antes indicada, expresando que en aquella fue aprobada la prórroga del periodo del Revisor Fiscal por tres (3) años o periodo igual al de los miembros de la Junta Directiva, cuando tal decisión fue delegada en la Gerencia, mandato del cual no se aporta prueba de su cumplimiento.
- 4- Fijación de honorarios. Mediante acta 048 del 19 de mayo de 2009 de la Junta Directiva, aprobó autorizar al Gerente para que teniendo en cuenta el acta de 045 de febrero se eleven los honorarios al Revisor Fiscal a \$ 2.550.000,00, sin tener en cuenta las decisiones al respecto, tomadas por la Gerencia, en virtud del acta 045 del 10 de febrero de 2009.
- 5- El 04 de enero de 2010 se suscribe contrato Estatal, al amparo de la Ley 80 de 1993, estipulando una vigencia que va de enero 01 a 31 de diciembre de 2011, Por valor de \$ 27.000.000,00, pagaderos mensualmente por cuantías de \$ 2.250.000,00, según certificado de disponibilidad No. 02 del 03 de enero de 2011.

De la lectura a los términos de la consulta, los documentos aportados y el propio contrato; se concluye:

- La elección o designación del Revisor Fiscal data del 18 de marzo de 2008, por el periodo comprendido entre abril 01 de 2008 y 01 de abril de 2009 y no se conoce la asignación profesional para ese periodo.
- La función del Revisor Fiscal desde abril 01 de 2009 hasta diciembre 31 de 2010, no cuenta con soporte jurídico idóneo y se reduce al valor probatorio de las actas de la junta directiva, en las que consta la delegación de una de sus funciones en cabeza del Gerente de la ESE y sobre lo cual no se advierten acciones del Revisor Fiscal que indiquen precaver tales falencias, esto es, la definición de su asignación profesional, periodo, reelección, ratificación, prórroga de su función, etc.
- El Gerente, apoyado en el acta No. 036 de Junta Directiva del 18 de marzo de 2008, en el cual se designa como Revisor Fiscal al citado profesional; acta 045 del 10 de febrero de 2009, mediante la cual se delega la prórroga de un supuesto contrato inicial, y certificado de disponibilidad No. 02 del 03 de enero de 2011, suscribe contrato con el mismo profesional inicialmente designado como Revisor Fiscal, el 04 de enero de 2010.
- En suma, la definición del vínculo del Revisor Fiscal, su asignación profesional, se aprecia en manos del Gerente, quien suscribe el más reciente contrato y sobre el cual el profesional contratista del estado acepta sus estipulaciones, las que son ley para las partes.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En este sentido se requiere calificar si las actuaciones del Gerente de la ESE, están a lo previsto en los estatutos de la sociedad y las decisiones de la junta directiva, calificación y verificación que justamente corresponde al Revisor Fiscal de la ESE, en apego del numeral 1 del Artículo 207 del Código del Comercio.

- No se observa que la Junta Directiva de la ESE, haya decidió disminuir los honorarios de la Revisoría Fiscal y mucho menos que el profesional consultante haya sido elegido por un periodo de tres años y una asignación de \$2.550.000 ajustables cada año de acuerdo al IPC.

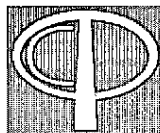
Oportuno, es indicar que las actas son documentos donde se consignan los temas tratados y decididos en las reuniones de los órganos colegiados de las diferentes clases de personas jurídicas, sean éstas sociedades comerciales, civiles o entidades sin ánimo de lucro; el instrumento contractual vinculante entre el Revisor Fiscal y la instancia nominadora, no es el acta de la Junta Directiva de una Empresa Social del Estado; en esta relación jurídica contractual, se desestimaría la orientación del órgano disciplinar de la profesión, cuando indica *"El hecho de que en la actualidad no exista una tarifa oficial que fije los honorarios profesionales para los contadores públicos, no es razón para desconocer los principios y normas éticas fundamentales que rigen la actividad y que se encuentran recogidas en la ley 43 de 1990, entre las que merece descartarse la señalada en su artículo 46 que al tenor expresa: "Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario".* En la vinculación contractual, en un principio se aprecia ausencia de contrato estatal de prestación de servicios profesionales, con estipulaciones claras, expresas y concordantes con las actas de la junta directiva. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo establecido en el decreto ley 1298 de 1994 toda Empresa Social del Estado cuyo presupuesto anual sea igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales, deberá contar con un Revisor Fiscal independiente, designado por la Junta Directiva a la cual reporta, y en consecuencia la fijación de los honorarios, según esta previsto en el numeral 15 del Artículo 11 del decreto 1876 de 1994. Para las Empresas Sociales del Estado, no existe una previsión expresa, sin embargo el decreto 1876 regula lo concerniente a las funciones de ese órgano entre los que se destaca la de expedir los estatutos internos y elegir Revisor Fiscal; en cuanto al periodo del Revisor Fiscal, el inciso del artículo 9 del mismo decreto, establece que los miembros de la junta directiva de las Empresa Sociales del Estado, tendrán un periodo de tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos; al aplicar la regulación supletoria prevista en la legislación comercial, (artículo 206 del Co. Co.), indica que el periodo del Revisor Fiscal, será igual al de la junta directiva, pudiendo ser removido en cualquier tiempo; verificadas estas normas, se observa que se encuentra motivado el periodo de tres años planteado en la consulta, pero no hay constancia alguna de decisiones en este sentido.

Para el caso, y por la información aportada; las partes optaron por un acuerdo que da vía a un contrato para prestar servicios en forma independiente, por escrito como lo prevé la Ley 43 de 1990. En este sentido la Superintendencia de Sociedades ha referido que:



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"Un contrato conforme al artículo 1602 del Código Civil, celebrado en legal forma es ley para las partes contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. Con ello, la norma está señalando que las partes conservan la libertad que les reconoce la ley civil para reglamentar sus pactos, a efectos de que las estipulaciones acordadas fijen el criterio para definir en cada caso las obligaciones y derechos establecidos en el convenio, basados en que sus cláusulas o condiciones, se reitera, se tornan obligatorias siempre que no choquen con disposiciones de orden público ni otras que le sean contrarias.

De esta forma, y solo ante la falta de estipulación, la ley suple, por así decirlo, la voluntad de las partes, y en el evento en que tales condiciones sean ambiguas, poco claras, deficientes o se conviertan en imposibles de cumplir, la ley da normas para definir las dudas y para desatar las situaciones conflictivas que se presenten por esa causa." En cuanto a la terminación del vínculo, (...) no debe perderse de vista que su elección como su remoción esta regulado en las normas societarias mencionadas, sumadas a los artículos 198 y 199 del Código de Comercio, que al efecto disponen que los funcionarios cuyo nombramiento corresponde a la asamblea o la junta de socios, se hará para el período determinado en los estatutos, sin perjuicio de que sean revocados libremente en cualquier tiempo. (Concepto 220-025129 / 2010-04-28)

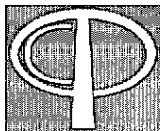
Cuando los contadores públicos ofician como profesionales liberales e independientes, donde no hay elementos de subordinación distintos de la ley, y los estatutos de quienes controlan, la Revisoría Fiscal es un servicio de mandato legal especializado, que implica necesariamente independencia en todos los órdenes, aun en el evento de una contratación laboral. La Orientación Profesional sobre el Ejercicio de la Revisoría Fiscal, expedida por el Consejo Técnico de la Contaduría al amparo de la ley 43 de 1990 el 21 de junio de 2008, tan solo es un referente orientador que proporciona información conceptual y de normas, pero en manera alguna tiene fuerza vinculante o es obligatorio para los destinatarios.

La existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, donde el nominador es una Empresa Social del Estado, se trata de un contrato que corresponden sus definiciones, al Estatuto general de contratación pública, donde el contratista podrá acudir a las autoridades competentes con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren. Lo aquí planteado, para que tanto la celebración como la ejecución del contrato cumpla con los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos de los administrados que colaboran con las entidades del estado, en apego de los fines de la contratación estatal y su cumplimiento; los contratistas "(...) 1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato." postulados que se indica en el artículo 3 y 5 de la ley 80 de 1993.

Por los hechos planteados en la consulta y bajo la existencia del contrato estatal, con todas sus formalidades, se observa la posibilidad de acudir a instancias judiciales al amparo del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, para que el contratista adelante la acción correspondiente en procura de la declaratoria de



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

incumplimiento y la protección de sus derechos propios de un contrato estatal, unilateralmente definido por el nominador por delegación de su superior, donde en manera alguna se aprecia prueba idónea de la disminución unilateral de la remuneración pactada dentro de la vigencia. En este sentido la Jurisprudencia indica lo que a continuación transcribimos, a la hora de desarrollar la idea clave, como es el contrato estatal como título ejecutivo.

"No existe un criterio que permita señalar de modo general cuales son los documentos que integran el título de recaudo ejecutivo cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal. En cada caso la integración del título dependerá del convenio negocial en la medida en que son las partes en uso de la autonomía de la voluntad, y a través de cláusulas accidentales, quienes establecen en el contrato la forma y las otras circunstancias en las cuales se produce la exigibilidad de la obligación de pago, de tal manera que el juez de la ejecución en cada caso concreto y con miras a determinar la existencia de un título ejecutivo, debe usar como parámetro lo que al respecto dispusieron las partes en uso de la libertad negocial.

Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para que una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en este se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar un suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero (...)" (C.E., Sec. Tercera. Sent. 24812, jul. 5/2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio).

En virtud de lo anteriormente expuesto, la información de la consulta se aparta de los hechos y los documentos aportados, donde el contrato suscrito por las partes el 04 de enero de 2010, es el instrumento idóneo de la relación jurídica entre la ESE y su Revisor Fiscal a la fecha, en el cual está expresa la obligación de pago por parte de la ESE y el cumplimiento de la obligación correlativa por parte del Revisor Fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, D.C. Colombia